



AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0018/2016

Recurrente: David Núñez Paz

Administración Recurrida: Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada legalmente por Mirtha Helen Gemio Carpio

Acto Impugnado: Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015

Expédiente: ARIT-LPZ-0712/2015

Lugar y Fecha: La Paz, 11 de enero de 2016

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0018/2016 de 8 de enero de 2016, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente



I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, que resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando respecto al ítem 275 descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11.



II TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos del Recurrente

David Núñez Paz, mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2015; fojas 10-19 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

La Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, es completamente contraria al debido proceso toda vez que resuelve el decomiso de la mercancía descrita en el ítem 275, en base a fundamentos completamente diferentes a los de las Resoluciones anuladas AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 y AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2015. la primera refirió que la mercancía no cuenta con documentación que sustente su legal importación, en la segunda señaló que la Factura N° 00090 de 30 de junio de 2011, tiene fecha de emisión de 27 de noviembre de 2010, por la cual no debe ser valorada al igual que la DUI C-5912; asimismo, tampoco se consideró que no tiene la condición de importador y que adquirió la cabina para camión en territorio nacional, exigiendo la factura correspondiente; sin embargo, el técnico no verificó, sólo hizo referencia a la RD 01-025-00, que regula la prohibición de importación de desperdicios y desechos, cita que las cabinas están alcanzadas por las partidas arancelarias 87.01 a 87.05 mencionado y la partida arancelaria de la cabina comisada correspondería a la 87079090, análisis que no habría sido mencionado en la primera Resolución anulada.

En la contestación de la Administración Tributaria Aduanera al Recurso de Alzada con expediente ARIT-LPZ-0393/2014, en el que acepta parcialmente los argumentos del Recurso, en la que rectifica su posición de la validez de la DUI C-5912, tomando perfectamente conocimiento del error cometido y solicitando la devolución de la cabina marca Volvo, descrito en el ítem 275 del Acta de Intervención COARLPZ-C-616/11, pero en vulneración a sus derechos habría emitido la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, que resolvió el comiso definitivo de la mercancía, determinando que se encuentra prohibida de importación en cumplimiento de la RD 01-025-00, extremo que lo dejó en total indefensión, debido a que decomisan su mercancía que cuenta con factura, lo que quiere decir que no tenían conocimiento de la normativa y porque la misma no es aplicada para los importadores, toda vez que esta fue nacionalizada en 2009, por qué no prohibieron la nacionalización del 2009 y recién deciden comisararlo el 2014.



presente caso la prueba no fue valorada, en el contexto en el que debe tomarse en cuenta al artículo 81 de la Ley 2492, que también debe establecer la verdad material.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/215 de 23 de septiembre de 2015.

II.2 Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por David Núñez Paz, contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/215 de 23 de septiembre de 2015, fue admitido mediante Auto de 23 de octubre de 2015, notificado personalmente el 27 de octubre de 2015 al recurrente y al Administrador de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional; fojas 20-22 de obrados.

II.3 Respuesta de la Administración Tributaria

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Mirtha Helen Gemio Carpio conforme se tiene del Testimonio Poder N° 225/2015 de 17 de agosto de 2015, por memorial presentado el 9 de noviembre de 2015, fojas 25-26 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:



En cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014 de 24 de noviembre de 2014, se emitió una nueva Acta de Intervención del Caso "LISO" CRCOA-LPZ N° 548/2015 de 20 de mayo de 2011, emitida con las observaciones subsanadas, la que fue notificada a David Núñez Paz y Claudio Mamani Mamani.



Realizó la valoración y compulsa de las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo, resultado que se plasmó en el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 905/2015, base para la emisión de la Resolución recurrida, en la que se evidencia que dicha mercancía se encuentra prohibida de importación dispuesta por la Resolución RD 01-0025-00 y de la verificación de la DUI 2009/331/C-5912, la partida arancelaria declarada corresponde con 87.07.90.90, que se encuentra descrita en la referida Resolución por tanto, alcanzada por la prohibición; asimismo, dicha normativa describe las partidas arancelarias en las que se clasifican los bienes que son prohibidos de importación respecto de las partes



y accesorios utilizados en el ensamblaje de vehículos automóviles entre las cuales se encuentra la partida arancelaria 87.07.

La conducta del recurrente se enmarca dentro lo establecido en el artículo 181 inciso f) de la Ley 2492, siendo evidente que los argumentos vertidos en el Recurso de Alzada carecen de sentido jurídico y habiéndose demostrado que la actuación de la Administración de Aduana es correcta y se enmarca en la Ley.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/215 de 23 de septiembre de 2015.

II.4 Apertura de término probatorio y producción de prueba

Mediante Auto de 10 de noviembre de 2015, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d), artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en Secretaría el 11 de noviembre de 2015, periodo dentro del cual mediante memorial presentado el 27 de noviembre de 2015, David Núñez Paz ratificó la prueba adjuntada; fojas 25-33 de obrados.

II.5. Alegatos

Por memorial de 21 de diciembre de 2015, David Núñez Paz, presentó alegatos en conclusiones, conforme a la disposición prevista en el parágrafo II del artículo 210 del Código Tributario, reiterando lo fundamentado en el Recurso de Alzada, fojas 34-36 de obrados.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

El Acta de Comiso N° 000023 de 2 de julio de 2011, establece que funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) intervinieron el camión marca Nissan Cóndor, color combinado, con placa de control 2276-FHG, conducido por Jorge Torini Mamani Mamani, quien el momento de la intervención no presentó documentación alguna, habiéndose evidenciado en el interior del medio de transporte yutes color negro conteniendo prendería, zapatos y una cabina Volvo color blanco, así como se tiene identificado al propietario de la mercancía Claudio Poma Luque, fojas 616 de antecedentes administrativos.



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



David Núñez Paz, mediante carta presentada el 8 de julio de 2011 presentada a la Administración Tributaria Aduanera, solicitó la devolución de la cabina de camión Volvo color blanco, argumentando que la compró en la ciudad de Cochabamba para repuesto de su camión sito en la ciudad de La Paz, presentando factura original N° 000090, NIT 3002202015, autorización N° 320100142227 de "Venta de Repuestos Ángel" de Ángel Alcocer García, emitida a nombre de David Núñez Paz el 30 de junio de 2011, por concepto de venta de una Cabina Volvo F12, color blanco. Petición reiterada el 8 de julio de 2011 mediante memorial, adjuntando fotocopia legalizada de la Póliza de Importación mediante la cual se evidencia la legalidad de la importación que realizó por intermedio de la Agencia Despachante de Aduana Atlas Internacional SRL, compra realizada por Ángel Alcocer García de la ciudad de Cochabamba, fojas 666-671 de antecedentes administrativos.

El Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, Operativo "LISO" emitida el 23 de diciembre de 2011, presumiendo el hecho ilícito de Contrabando contravencional, determino el comiso preventivo de la mercancía en cuanto al valor establece un tributo omitido de 18.564,92 UFV's, fojas 563-593 de antecedentes administrativos.

El recurrente David Núñez Paz, mediante carta presentada el 13 de enero de 2012, ante la Administración Tributaria Aduanera, solicitó la devolución de la cabina de camión Volvo F-12 color blanco decomisada, que la era trasladada de Cochabamba hacia La Paz para repuesto de su camión, además de adjuntar Testimonio N° 808 de 19 de octubre de 2011, fojas 540 de antecedentes administrativos.



La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 de 13 de febrero de 2012, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Jorge T. Mamani, Claudio Poma Luque, David Núñez Paz, Julián Gutiérrez Suño y Francisca Segarra de Gutiérrez, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía; fojas 375-377 de antecedentes administrativos.



La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0447/2012 de 28 de mayo de 2012, resolvió anular la Resolución Sancionatoria en Contrabando impugnada, debiendo la Administración de Aduana citada, establecer los fundamentos de hecho y derecho en base a la documentación presentada en cumplimiento a los parámetros legales establecidos por



los artículos 99-II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, fojas 322-330 de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, interpuso Recurso Jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARITLPZ/RA 0447/2012 de 28 de mayo de 2012, la que fue resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0649/2012 de 7 de agosto de 2012, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria establezca de forma amplia los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 de 2 de febrero de 2012, inclusive, a objeto de que la Aduana Nacional amplíe los fundamentos de hecho y derecho circunscribiéndose a la valoración de la DUI C 5912 de 12 de octubre de 2012 y los motivos por los cuales no se considera la factura como descargo válido debiendo dictar una nueva resolución en cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 99, Parágrafo II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310; de conformidad de conformidad con el inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario, fojas 302-310 de antecedentes administrativos.

En atención a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0649/2012, la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2014 de 15 de mayo de 2014, contra David Núñez Paz, en base al informe citado en el párrafo precedente, en el que resolvió en su disposición primera, declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de David Núñez Paz, en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 275 (Cabina de Camión Marca Volvo), fojas 242-252 de antecedentes administrativos.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0651/2014 de 1 de septiembre de 2014, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando impugnada, manteniendo firme y subsistente el comiso dispuesto, fojas 204-218 de antecedentes administrativos.

David Núñez Paz, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0651/2014 de 1 de septiembre de 2014, que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014 de 24 de noviembre de 2014, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional



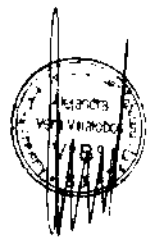
COARLPZ-616/11 de 23 de diciembre de 2011, debiendo la Administración de Aduana determinar con carácter previo si se configura el contrabando, cual es la causa del mismo y si la conducta del sujeto pasivo se adecua o no a este ilícito, prevista en una de las causales del artículo 181 de la Ley 2492; fojas 161-172 de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz emitió el Acta de Intervención COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, la que en su numeral II denominado Relación Circunstanciada de Hecho que: *"...en el interior se pudo evidenciar la existencia de la siguiente mercancía: Yutes de color negro conteniendo prendería y zapatos de diferentes marcas e industria, una cabina de volvo color blanco, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico..."*, no se presentó documentos que acrediten la legal importación de la mercancía, presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo; en relación al valor de la mercancía establece un valor de UFV's 18564.92, en su numeral VII califica la conducta en los incisos b), g) y f) de la Ley 2492, otorga el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos, actuación notificada el 20 de mayo de 2015; fojas 58-99 de antecedentes administrativa.

Mediante memorial 25 de mayo de 2015, David Núñez Paz, ratifico ante la Administración de Aduana Interior La Paz, la documentación presentada consistente en Factura N° 000090 y la DUI C-5912, respecto a la cabina marca Volvo; fojas 53 de antecedentes administrativos.



El Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-N° 905/2015, en su punto Análisis Documental con relación a ítem 275 refiere en su numeral 3 que: La documentación presentada como descargo, NO AMPARA, el ítem 275 del Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1168/11 de fecha 19/12/2011, del Operativo "LISO", conforme se describe en el Cuadro "1". 4. La Mercancía descrita, en el ítem 275 (Cabina de Camión Marca VOLVO), está prohibida de importación, en cumplimiento a la Resolución de Directorio RD 01-025-00, concluye que la mercancía no se encuentra amparada, por lo que recomienda la emisión de la Resolución correspondiente; fojas 31-43 de antecedentes administrativos.



La Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, señala que del cuadro expuesto y del análisis de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo se evidencia que: la documentación presentada como



descargo, NO AMPARA el ítem: 275, del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, debido a que la mercancía descrita está prohibida de importación, conforme la Resolución de Directorio RD 01-025-00, la que aclara la prohibición de importación de desperdicios y desechos (chatarras) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de vehículos automóviles usados para ensamblaje de vehículos; por lo que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, acto notificado en secretaría el 30 de septiembre de 2015; fojas 1-8 de antecedentes administrativos.

IV.4 FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por David Núñez Paz; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva

IV.1. Vicios de Nulidad

El recurrente en su Recurso de Alzada, como en alegatos escritos señala que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, es completamente contraria al debido proceso toda vez que resuelve el decomiso de la mercancía descrita en el ítem 275, con base en fundamentos completamente diferentes a los de las Resoluciones AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 y AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2015, anuladas; al respecto se tiene el siguiente análisis:

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que: *1. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus*



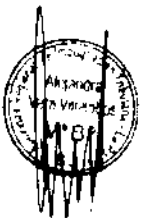
derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 108 de la Ley 2492 establece que: I. *La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:*

- 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.*
 - 2. Autos de Multa firmes.*
 - 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.*
 - 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.*
 - 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.*
 - 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.*
 - 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.*
 - 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.*
 - 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.*
- II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, estos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.*



El artículo 199 de la Ley 2492, determina que: *En aplicación del artículo 108 de la presente Ley, los actos administrativos impugnados mediante los Recursos de Alzada y Jerárquicos, en tanto no adquieran la condición de firmes no constituyen título de Ejecución Tributaria. La Resolución que se dicte resolviendo el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa.*



De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 de 13 de febrero de 2012, declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Jorge T. Mamani, Claudio Poma Luque, David Núñez Paz, Julián Gutiérrez Suño y Francisca Zegarra de Gutiérrez, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía, dicho acto fue impugnado ante esta Instancia Recursiva la que fue resuelta por la Resolución ARIT-



LPZ/RA 0447/2012 de 28 de mayo de 2012, que dispuso anular la Resolución Sancionatoria en Contrabando impugnada, debiendo la Administración de Aduana citada, establecer los fundamentos de hecho y derecho en base a la documentación presentada en cumplimiento a los parámetros legales establecidos por los artículos 99-II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, como consta a fojas 322-330 de antecedentes administrativos.

Seguidamente la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, interpuso Recurso Jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARITLPZ/RA 0447/2012 de 28 de mayo de 2012, la que fue resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0649/2012 de 7 de agosto de 2012, que dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria establezca de forma amplia los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 de 2 de febrero de 2012, inclusive, a objeto de que la Aduana Nacional amplíe los fundamentos de hecho y derecho circunscribiéndose a la valoración de la DUI C-5912 de 12 de octubre de 2012 y los motivos por los cuales no se considera la factura como descargo válido debiendo dictar una nueva resolución en cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 99, Parágrafo II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310; de conformidad de conformidad con el inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario, fojas 302-310 de antecedentes administrativos.

En atención a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0649/2012, la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2014 de 15 de mayo de 2014, contra David Núñez Paz, en base al informe citado en el párrafo precedente, en el que resolvió en su disposición primera, declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de David Núñez Paz; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 275 (Cabina de Camión Marca Volvo), conforme consta a fojas 242-252 de antecedentes administrativos.

De igual forma dicho acto administrativo fue impugnado, siendo resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0651/2014 de 1 de septiembre de 2014, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando impugnada, manteniendo firme y subsistente el comiso dispuesto, fojas 204-218 de antecedentes administrativos; David Núñez Paz, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0651/2014 de 1 de septiembre de 2014, que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ



1600/2014 de 24 de noviembre de 2014, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-616/11 de 23 de diciembre de 2011, debiendo la Administración de Aduana determinar con carácter previo si se configura el contrabando, la causa del mismo y si la conducta del sujeto pasivo se adecua o no a este ilícito, prevista en una de las causales del artículo 181 de la Ley 2492, como consta a fojas 161-172 de antecedentes administrativos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Recurso Jerárquico citado, la Administración de Aduana Interior La Paz emitió el Acta de Intervención COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, la que en su numeral II denominado Relación Circunstanciada de Hecho describe que: *"...en el interior se pudo evidenciar la existencia de la siguiente mercancía: Yutes de color negro conteniendo prendería y zapatos de diferentes marcas e industria, una cabina de volvo color blanco, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico..."*. no se presentó documentos que acrediten la legal importación de la mercancía, presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo; en relación al valor de la mercancía establece un valor de UFV's 18564.92, en su numeral VII califica la conducta en los incisos b), g) y f) de la Ley 2492; durante el periodo de prueba, mediante memorial 25 de mayo de 2015, David Núñez Paz, ratificó ante la Administración de Aduana Interior La Paz, la documentación presentada consistente en Factura N° 000090 y la DUI C-5912, los que acreditan la cabina marca Volvo.



En base a dichos actos emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, la que señala que del cuadro expuesto y del análisis de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo se evidencia que: la documentación presentada como descargo, NO AMPARA el ítem: 275, del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, debido a que la mercancía descrita está prohibida de importación, conforme la Resolución de Directorio RD 01-025-00, la que aclara la prohibición de importación de desperdicios y desechos (chatarras) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de vehículos automóviles usados para ensamblaje de vehículos; por lo que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, contra David Núñez Paz, conforme los incisos b), f) y g) del artículo 181 de la Ley 2492, como consta a fojas 1-8 de antecedentes administrativos.





En ese contexto, conforme los artículos 108 y 199 de la Ley 2492, las Resoluciones de Recurso de Alzada y Jerárquicos como por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente; en ese entendido, en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014 de 24 de noviembre de 2014, que dispuso que la Administración Aduanera deberá determinar con carácter previo si se configura el contrabando, la causa del mismo y si la conducta del sujeto pasivo se adecua o no a este ilícito, prevista en una de las causales del artículo 181 de la Ley 2492; la Administración Tributaria Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, que señaló que la causa que determinó el contrabando es que la mercancía se encuentra prohibida de importación, alcanzada dentro de las prohibiciones establecidas por el artículo 117 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870 (artículo 117 sin las modificaciones a la presente fecha); asimismo, en relación a la conducta del recurrente, establece que la posesión de mercancías prohibida por parte del David Núñez Paz, se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 181 inciso b), f) y g) de la Ley 2492; lo que evidencia que la Administración Tributaria Aduanera, realizó el análisis correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Recurso Jerárquico.

En relación a la pretensión del recurrente en relación a que el fundamento de la última Resolución Sancionatoria es diferente a las anteriormente emitidas y anuladas, es preciso establecer que como efecto de las impugnaciones planteadas por el recurrente los actos emitidos con anterioridad, fueron anulados, quedando sin efecto legal alguno, inclusive hasta el Acta de Intervención, según resolvió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014 de 23 de noviembre de 2014; por tanto, la Administración Tributaria Aduanera se encontraban legalmente habilitada para fundamentar sus actuaciones de desde el Acta de Intervención Contravencional; en consecuencia, no se evidencia vulneración al debido proceso por lo que no corresponde anular obrados por esta causa.

IV.2. Valoración de Pruebas y Contrabando Contravencional

El recurrente David Núñez Paz, señala que no se consideró que no tiene la condición de importador y que adquirió la cabina para camión en territorio nacional con la factura correspondiente, resolviendo el comiso de su mercancía; agrega que en la Resolución Sancionatoria solo hacen referencia a la RD 01-025-00, la que regula la prohibición de



importación de desperdicios y desechos alcanzadas por las partidas arancelarias 87.01 a 87.05, que de acuerdo a ello la subpartida arancelaria de la cabina comisada correspondería a la 87079090.

Agrega que en la contestación al Recurso de Alzada del expediente ARIT-LPZ-0393/2014, la Administración de Aduana habría aceptado parcialmente los argumentos del Recurso, es así que rectifica su posición respecto a la validez de la DUI C-5912, tomando perfectamente conocimiento del error cometido y solicitando la devolución de la cabina marca Volvo, descrito en el ítem 275 del Acta de Intervención COARLPZ-C-616/11, empero, en vulneración a sus derechos habría emitido la Resolución Sancionatoria en Contrabando en la que determinó que se encuentra prohibida de importación en cumplimiento de la RD 01-025-00, toda vez que esta fue nacionalizada en 2009, cuestiona por qué no prohibieron la nacionalización del 2009 y deciden comisarlo el 2014. No hizo referencia a los documentos presentados como prueba de descargos, cita a los artículos 13, 14 y 115 de la Constitución Política del Estado; agrega que la prueba se rige conforme a la sana crítica, en el presente caso la prueba no fue valorada, en el contexto, en el que debe tomarse en cuenta al artículo 81 de la Ley 2492, que también debe establecer la verdad material; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 68, numeral 7 de la Ley 2492, determina: *Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: 7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.*

El artículo 74 de la Ley 2492, indica: *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.*

El artículo 76 de la Ley 2492, indica: *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos*



constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Los incisos a), b) y g) del artículo 181 de la Ley 2492 establece que comete contrabando el que incurra entre otras en las siguientes conductas a) *Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía. b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.*

El artículo 1 de la Ley 1990 establece que *La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.*

Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneras y tributarias y los procedimientos para su juzgamiento. La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

El artículo 4 de la Ley citada *El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado boliviano. Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria. La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente. La*



Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

El artículo 117 de la Ley 2492, establece: Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley, en otras normas legales y en las señaladas en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero de Importación, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino especial el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías:

- a. Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmulas no registradas ante el Ministerio de Salud, de acuerdo con la Ley del Medicamento No 1737.*
- b. Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, bebidas, líquidos alcohólicos en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias nocivas a la salud.*
- c. Animales vivos afectados por enfermedades.*
- d. Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos vegetales que contengan gérmenes o parásitos perjudiciales o que sean declarados nocivos por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*
- e. Billetes de lotería extranjera; imitaciones de monedas y material monetario, sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos de cualquier naturaleza.*
- f. Prendería vieja, como ser: ropa íntima, de cama y de tocador; zapatos, trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicio o desecho.*
- g. Sustancias tóxicas, cáusticas; radioactivas y desechos mineralógicos, y otros residuos o desechos peligrosos que afecten el medio ambiente.*
- h. Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero; partes y accesorios de vehículos automóviles usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos.*
- i. Vehículos automóviles de la partida 87.03, que no tengan el volante de dirección fabricado originalmente a la izquierda y cuya antigüedad de fabricación sea mayor a cinco (5) años.*
- j. Vehículos automóviles de las partidas 87.02 y 87.04 cuya antigüedad de fabricación sea mayor a siete (7) años. La transgresión de lo dispuesto en los incisos precedentes dará lugar al comiso por parte de la administración aduanera y al inicio del procedimiento penal aduanero.*





Habrá que señalar que el texto de este artículo **no** consigna la modificación determinada por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo 0572 de 14-07-2010 que aprueba la nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación.

El numeral 2 del artículo único de la Resolución N° 01-025-00, que aclara que la prohibición establecida en el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, afecta a los bienes como ser *Partes y accesorios usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos automóviles, clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Importaciones-NANDINA:*

87.07 *CARROCERIAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS
PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.*

8707.10.00.00 - *De vehículos de la partida N°87.03*

8707.90 - *Las demás:*

8707.90.10.00 - - *De vehículos de la partida N°87.02.*

8707.90.90.0 - - *Las demás*

87.08 *PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS
PARTIDAS 87.01 A 87.05*

8708.99 - - *Los demás:*

 - - - *Bastidores de chasis y sus partes:*

8708.99.11.00 - - - - *Bastidores de chasis*

8708.99.19.00 - - - - *Partes*

Inicialmente corresponde considerar que la valoración de la prueba, es facultad exclusiva de las instancias ante las que se tramitan procesos administrativos, para que se pronuncien sobre cuestiones que son preferente competencia para valorar la documentación ofrecida en litigio. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, que son: i) libre valoración, ii) prueba legal o tasada y iii) sana crítica; en esta última, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador tuvo para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas



reglas; precisamente, en el ámbito del Derecho Tributario, el artículo 81 de la Ley 2492, dispone sobre la apreciación de la prueba, se efectuará conforme a las reglas de la sana crítica.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0447/2012 de 28 de mayo de 2012, resolvió anular la Resolución Sancionatoria en Contrabando impugnada, debiendo la Administración de Aduana citada, establecer los fundamentos de hecho y derecho en base a la documentación presentada en cumplimiento a los parámetros legales establecidos por los artículos 99-II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, fojas 322-330 de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, interpuso Recurso Jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARITLPZ/RA 0447/2012 de 28 de mayo de 2012, la que fue resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0649/2012 de 7 de agosto de 2012, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria establezca de forma amplia los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 de 2 de febrero de 2012, inclusive, a objeto de que la Aduana Nacional amplíe los fundamentos de hecho y derecho circunscribiéndose a la valoración de la DUI C-5912 de 12 de octubre de 2012 y los motivos por los cuales no se considera la factura como descargo válido debiendo dictar una nueva resolución en cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 99, Parágrafo II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310; de conformidad de conformidad con el inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario, fojas 302-310 de antecedentes administrativos.



Como consecuencia de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0649/2012, la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2014 de 15 de mayo de 2014, contra David Núñez Paz, en la que refirió que la su parte considerativa análisis Técnico documental, sobre la presentación de la factura N° 00090, señala que: " ... de la verificación de la *FACTURA N° 000090 de 30 de junio de 2011 con NIT 3002202015, en la página WEB del Servicio de Impuestos Nacionales se evidencia que a la fecha límite de su emisión es el 27/11/2010 siendo que la factura N° 000090, presentada por el Señor David Núñez Paz, fue expedida el 30 de junio de 2011, de manera posterior a la fecha de emisión por lo que considera como válida..(.)...Sobre la Valoración*





de la DUI C-5912 señaló que: "...la misma no se encuentra las características de la mercancía descrita en el ítem 275 (CABINA DE CAMION MARCA VOLVO) del Acta de Intervención Contravencional, asimismo, no adjuntó documentación soporte de la misma determinado por el artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas"; en base a lo citado en el párrafo precedente, en el que resolvió en su disposición primera, declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de David Núñez Paz, en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 275 (Cabinas de Camión Marca Volvo), conforme fojas 242-252 de antecedentes administrativos.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0651/2014 de 1 de septiembre de 2014, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando impugnada, manteniendo firme y subsistente el comiso dispuesto, la que fue impugnada por David Núñez Paz, siendo resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014 de 23 de noviembre de 2014, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-616/11 de 23 de diciembre de 2011, debiendo la Administración de Aduana determinar con carácter previo si se configura el contrabando, cual es la causa del mismo y si la conducta del sujeto pasivo se adecua o no a este ilícito, prevista en una de las causales del artículo 181 de la Ley 2492; fojas 161-172 de antecedentes administrativos.

En cumplimiento de dicha Resolución de Recurso Jerárquico la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, la que en su numeral II denominado Relación Circunstanciada de Hechos refiere: "...en el interior se pudo evidenciar la existencia de la siguiente mercancía: una cabina de volvo color blanco, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico...", no se presentó documentos que acrediten la legal importación de la mercancía, presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo; en relación al valor de la mercancía establece un valor de UFV's 18564.92, en su numeral VII califica la conducta en los incisos b), f) y g) de la Ley 2492, otorga el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos. Mediante memorial 25 de mayo de 2015, David Núñez Paz, ratificó ante la Administración de Aduana Interior La Paz, la documentación presentada consistente en Factura N° 000090 y la DUI C-5912, respecto a la cabina marca Volvo; fojas 53 de antecedentes administrativos.



El Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-N° 905/2015, en el punto Análisis Documental con relación al ítem 275 refiere en el numeral 3 que: La documentación presentada como descargo, NO AMPARA, el ítem 275 del Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1168/11 de fecha 19/12/2011, del Operativo "LISO", conforme se describe en el Cuadro "1". 4. La Mercancía descrita, en el ítem 275 (Cabina de Camión Marca VOLVO), está prohibida de importación, en cumplimiento a la Resolución de Directorio RD 01-025-00, concluye que la mercancía no se encuentra amparada, por lo que en cuya base emitió Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, señala que: "...habiéndose realizado la valoración y compulsa de las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo, mediante Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 905/2015 de 14/09/2015, dentro el Cotejo de las pruebas de descargo presentadas del Caso "LISO", verificada la documentación se tienen lo siguiente:

Table with 3 main columns: Descripción de la Mercancía y de los Instrumentos decomisados del Caso LISO, Documentación Soporte a Evaluar, and Observaciones. It details item 275, including manufacturer (VOLVO), quantity (1), and observations regarding import prohibition under Resolution RD 01-025-00.



Del cuadro expuesto y del análisis de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo se evidencia que: la documentación presentada como descargo, NO AMPARA el ítem: 275, del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011...", debido a que la mercancía descrita está prohibida de importación, conforme la Resolución de Directorio RD 01-025-00, la que aclara la prohibición de importación de desperdicios y desechos (chatarras) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de vehículos automóviles usados para ensamblaje de vehículos; por lo que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011.





De acuerdo a la revisión de todos los antecedentes administrativos, se evidencia que la documentación presentada por el recurrente dentro de todo el proceso administrativo, fue compulsada y valorada conforme consta en lo manifestado líneas arriba, con la Resolución Sancionatoria, por lo que se evidencia que la Administración Aduanera, procedió a la valoración de las pruebas presentadas por David Núñez Paz, indicando que la documentación NO AMPARA la mercancía, debido a que la misma está prohibida de importación, como consta a fojas 6-7 de antecedentes administrativos, razón por la que la observación a que la documentación presentada no fue considerada y valorada no corresponde, toda vez que como se advierte en antecedentes administrativos, existe una decisión adoptada por el ente fiscal en función no sólo a los hechos y circunstancias verificadas como ente administrativo, sino también en función a la compulsada de los antecedentes proporcionados por el administrado los que establecieron declarar la existencia de un ilícito aduanero, determinación como en el caso presente es objeto de impugnación con la finalidad de que esta instancia recursiva decida la procedencia o improcedencia del contrabando contravencional atribuido al ahora recurrente.

Es pertinente considerar que uno de los principios que rige las actividades, procedimientos y trámites aduaneros del comercio exterior, es el de buena fe conforme se encuentra previsto en los artículos 2 de La ley 1990 y del DS 25870, lo cual implica que la relación jurídica entre el sujeto activo y pasivo, se encuentra dentro del marco de la seguridad jurídica para ambos, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 2492, la carga de la prueba en los procedimientos tributarios, corresponde a quien pretenda hacer valer sus derechos probando los hechos constitutivos de los mismos; en ese entendido y conforme a lo solicitado por el recurrente en su Recurso de Alzada esta Instancia de Alzada en observancia de las reglas de la sana crítica, procederá a verificar si efectivamente acaeció la contravención aduanera por contrabando.

Previamente es preciso aclarar que la Legislación Nacional a través de la Ley 2492 en su artículo 181, establece qué conductas serán consideradas como contrabando, dentro de estas está el referido al traslado de mercancías dentro de territorio aduanero nacional sin la documentación legal al efecto o infringiendo requisitos esenciales por normas aduaneras o por disposiciones especiales; así como la introducción y extracción del territorio aduanero nacional, la posesión o comercialización de mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; de igual forma la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen



AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPLGNACIÓN TRIBUTARIA



aduanero que lo permita; en el presente caso se advierte que la Administración de Aduana Interior La Paz, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Recurso Jerárquico 1600/2014 de 23 de noviembre de 2014, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, la que señala que: la documentación presentada como descargo, NO AMPARA el ítem: 275, del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11 de 23 de diciembre de 2011, debido a que la mercancía descrita está prohibida de importación, conforme lo establecido en la Resolución de Directorio RD 01-025-00, que aclara la prohibición de importación de desperdicios y desechos (chatarras) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de vehículos automóviles usados para ensamblaje de vehículos, razón por lo que calificó la conducta de David Núñez Paz, en los incisos b), f) y g) del artículo 181 de la Ley 2492, aspecto además que reiteró en el memorial de contestación al Recurso de Alzada interpuesto.

En ese contexto, corresponde referir que el Directorio de la Aduana Nacional dentro de las atribuciones establecidas por el artículo 37 inciso k) de la Ley General de Aduanas aprobó la Resolución de Directorio RD 01-025-00 de 21 de diciembre de 2000, referida a la importación de partes y accesorios usados de vehículos automóviles, bajo el régimen de importación a consumo, establecidas por el artículo 117 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas; al respecto, resolvió aclarar que la prohibición establecida por el citado artículo afecta a las partes y accesorios usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos automóviles clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Importaciones – NANDINA, entre otros la siguiente:



87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701. A 87.05 INCLUIDAS CABINAS 8707.90.90.0 – Las Demás
-------	---



Por otro lado, es preciso aclarar señalar que el contrabando técnico, consiste en el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional con presentación y declaración de mercancías, pero que por una serie de maniobras fraudulentas se altera la información que se le presenta a la autoridad aduanera, con el fin de **evadir el cumplimiento de requisitos legales**, cambiar la posición arancelaria u obtener otros beneficios aduaneros o tributarios.



Hechas esas apreciaciones y de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que David Núñez Paz, presentó como documentación de descargo la Factura N° 000090 de 30 de junio de 2011 y Declaración de Mercancías C-5912 de 12 de octubre de 2009; ambos documentos fueron presentados mediante memorial de 8 de julio de 2011, es decir, antes que se emita la decisión preliminar de la Administración Aduanera; sin embargo, revisada esta documentación se tiene si bien ambos documentos escriben como mercancía cabina; no obstante, la citada nota fiscal hace referencia a una "Cabina Volvo F12 color blanco" mientras que la Declaración de Mercancías, describe únicamente a una Cabina USADA, siendo que la Administración Tributaria la describe como describiéndola como "cabina de camión marca Volvo f12: de características ENINE TYPE TD 123ES, S99301, CHASIS NR 111485, VOLVO 1089046". vidrios izquierdo y derecho en buen estado, frontal clisado, dos asientos en regular estado y otro perforado, retrovisor izquierdo bueno, derecho roto, marcadas desarmadas, raspadas, abolladas y rotas, tapiz roto, tapiz de tablero roto, volante rajado, perillas sueltas e incompletas", lo que permite evidenciar que la citada mercancía (cabina) comisada detalla con esas características, no se encuentran declaradas en la DUI, lo que permite concluir que se trata de una mercancía que no se cuenta con la documentación legal que acredite su internación a territorio nacional.

Habrá que también enfatizar la citada Declaración de Mercancías que en su campo 31 Descripción Comercial declara **CABINA**, seguidamente su campo 33: Posición Arancelaria declara **87079090**, en el campo 39: Estado declara **USADO**; de lo que se advierte fehacientemente que estas características se encuentran alcanzadas dentro de las prohibiciones establecidas por el artículo 117 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870 (NOTA.- El texto de este artículo consigna la modificación determinada por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo No. 0572 de 14-07-2010 que aprueba la nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación), las que fueron aclaradas por la Resolución de Directorio RD 01-025-00, respecto a la restricción de ingreso a territorio nacional de partes y accesorios de vehículos usados alcanzados por la subpartida arancelaria 87079090, razón por lo que la mercancía en cuestión se constituye en mercancía prohibida para la importación.

En relación a que el recurrente no es importador y que no pudo configurar el contrabando, de la lectura del Acta de Intervención como de la Resolución



Sancionatoria se advierte que se declaró probado el contrabando por los incisos b), f) y g) del artículo 181 del Código Tributario; al respecto, del análisis realizado precedentemente se evidencia que la decisión adoptada por el ente fiscal relativo a la conducta de David Núñez Paz, está adecuada a lo establecido en el inciso b) del artículo 181 de la Ley 2492, precepto legal que dispone de manera expresa que es contrabando el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo requisitos esenciales.

Asimismo, el inciso f) de la Ley 2492, que establece que comete contrabando el que introduzca, extraiga, del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación se encuentre prohibida; en el presente caso, se verificó que la mercancía en cuestión se encuentra prohibida de importación, toda vez que la misma se encuentra dentro de las prohibiciones alcanzadas por el artículo 117 inciso h) de la Ley 2492 (*NOTA.- El texto de este artículo consigna la modificación determinada por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo No. 0572 de 14-07-2010 que aprueba la nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación*), es decir que si bien David Núñez Paz, no se constituye en Importador, el citado inciso refiere que comete contrabando el que se encuentre en posesión de mercancía cuya importación se encuentre prohibida; al respecto es preciso aclarar que la **posesión** es un hecho que produce consecuencia y consiste en que una persona tenga una cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño, es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario, lo que lo distingue de la tenencia, en la cual el tenedor reconoce en otra persona la propiedad de la cosa en su poder, lo que ocurre en el presente caso, toda vez que David Núñez Paz, se encontraba en **posesión de la cabina en cuestión, misma que es prohibida de importación**, por tanto se configura la conducta por la comisión del ilícito contrabando, establecido en normativa vigente.



Finalmente, respecto al argumento de que en la contestación al Recurso de Alzada del expediente ARIT-LPZ-0393/2014, la Administración de Aduana habría aceptado parcialmente los argumentos del Recurso, en la que rectifica su posición respecto a la validez de la DUI C-5912; se tiene que de la dicha contestación fue objeto de revisión y análisis en momento de la impugnación respectiva, emitiendo la Administración de Aduana criterio, en la que estableció que la mercancía descrita en dicha DUI, no



corresponde con la comisa, por tanto declaro probado el contrabando contravencional; asimismo, si bien la misma acepto parcialmente argumentos del Recurso de Alzada interpuestos en esa oportunidad, en la presente impugnación, se advierte que la Administración Tributaria Aduanera respondió de forma negativa el presente recurso, en el Acto ahora impugnado, en consecuencia, no corresponde mayor análisis al respecto sobre este punto; bajo esas circunstancias, corresponde confirmar en comiso dispuesto por la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI/628/2015 de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Administración Aduanera Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional contra David Núñez Paz; consecuentemente, corresponde declarar firme y subsistente el comiso de la Cabina de camión marca Volvo consignada en el ítem 275 del Acta de Intervención Contravencional N° COARLPZ-C-616/11.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



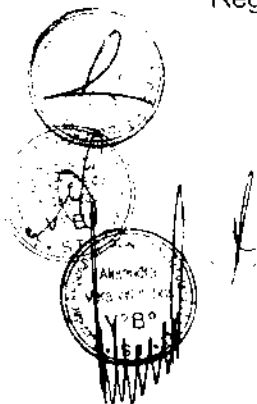
**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



CUARTO: Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario Boliviano, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación. Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Lic. Cecilia Velez Borado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria

RCVD:jcg:lavm:rgf:hh:rs